



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-028-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda** incoada el 30 de agosto el 2013, por **Santa Mártire Arias Veras**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0071195-9, domiciliada y residente en el distrito municipal de El Carretón, municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Carlos Carmona Mateo** y el **Lic. Francisco Antonio Diaz**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 003-0077729-9 y 084-0004680-4, respectivamente, con oficina abierta en la calle Duvergé, Núm. 20, Baní, provincia Peravia y domicilio ad hoc en la calle Leonor de Ovando Núm. 53, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: 1) La **Junta Electoral de Baní**, ubicada en la calle Canela Mota esquina Presidente Billini, del municipio Baní, provincia Peravia; y 2) los **miembros del Concejo del Distrito**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipal del Carretón; los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Lic. Jhonny Peña Peña**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El Acto Núm. 422/2013, del 5 de septiembre de 2013, instrumentado por **Ramón Antonio Perez L.**, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, depositado el 10 de septiembre de 2013 por el **Dr. Carlos Carmona Mateo** y el **Lic. Francisco Antonio Diaz**, abogados de **Santa Mártire Arias Veras**, parte demandante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Unión Demócrata Cristiana (PUDC)** y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en su demanda del 30 de agosto de 2013, **Santa Mártire Arias Veras**, contra la **Junta Electoral de Baní** y los **miembros del Concejo del Distrito Municipal del Carretón**, concluye de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Que se acoja la presente demanda por ser buena en la forma y justo en el fondo. **SEGUNDO:** Que se intime a la Junta Municipal Electoral de Baní, a entregar el certificado de elección a la vocal electa **SANTA MARTIRE ARIAS VERAS**, ya que ella no renunció como lo establece el Art. 43 de la Ley 176-07. **TERCERO:** Que se ordene a la Junta Municipal del Carretón, poner en posesión a la vocal **SANTA MARTIRE ARIAS VERAS**, en cumplimiento a la resolución de la Junta Central Electoral de fecha 09 de Julio del año 2010, que le acredita como elegida en ese Ayuntamiento para el periodo 2010-2016, en cumplimiento a la Ley Electoral No. 176-07, Art. 81, y el Art. 202 de la Constitución de la República, con derecho a los sueldos desde agosto del 2010 hasta la actualidad. **CUARTO:** Que se condene a la Junta Municipal del Carretón a pagar un astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, a partir de la ejecución. **QUINTO:** Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de septiembre de 2013 compareció el **Dr. Carlos Carmona Mateo**, abogado de **Santa Mártire Arias Veras**, parte demandante; y el **Lic. Jhonny Peña Peña**, abogado de la **Junta Municipal Electoral de Baní** y los **miembros del Concejo del Distrito del Carretón**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandada:** “Magistrados estamos solicitando que se ordene una comunicación recíproca de documentos respecto a la presente demanda, para nosotros también depositar algunos documentos”. (Sic)*

***La parte demandante:** “No nos oponemos al pedimento y también, si se puede ordenar concomitantemente la comparecencia de las partes”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

“No nos oponemos, la puede ordenar”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes. **Segundo:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el martes 17 de septiembre, a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de septiembre de 2013 compareció el **Dr. Carlos Carmona Mateo**, abogado de **Santa Mártire Arias Veras**, parte demandante; y el **Lic. Jhonny Peña Peña**, abogado de la **Junta Electoral de Baní** y los **miembros del Concejo del Distrito Municipal de Carretón**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Dado que estamos complacidos con la primera audiencia desistimos de la presente demanda”. (Sic)*

***La parte demandada:** “Estamos de acuerdo y que se ordene el archivo definitivo del expediente”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que la parte demandante ha propuesto formalmente el desistimiento de su demanda, mediante las conclusiones presentadas en esta audiencia, a las cuales no se opuso la parte demandada; por tanto, el Tribunal procederá a ponderar dichas conclusiones.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción; **b)** el desistimiento de instancia; y, **c)** el desistimiento de actos procesales.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; **b)** el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; **c)** el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda, aunque no la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes deciden dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ellas en el curso de un proceso.

Considerando: Que en materia electoral no se ha establecido la figura del desistimiento, por lo que esta debe ser decidida conforme a lo establecido en el derecho común, por ser el mismo supletorio a todas las materias; que en este sentido, el artículo 4 del Código Civil señala que: *“El juez no puede negarse a juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”*.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*. (Sic)

Considerando: Que el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)”*. (Sic)

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por la parte demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia, en razón de que todo abandono de derecho debe ser expreso.

Considerando: Que en el caso de la especie, el demandado ha dado aquiescencia al desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante; por tanto, en el presente caso no hay negativa, lo cual obliga a este Tribunal a acoger el desistimiento planteado por la parte demandante. En consecuencia, el desistimiento hecho por la parte demandante, **Santa Mártire Arias Veras**, extingue la demanda y todos los actos posteriores, aniquilando sus efectos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por la parte demandante, librar acta del mismo y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Único: Libra acta del desistimiento realizado por la parte demandante, **Santa Mártire Arias Veras**, al cual ha dado aquiescencia la parte demandada, **Junta Electoral de Baní** y los **miembros del Concejo del Distrito Municipal de El Carretón** y se ordena el archivo definitivo del expediente de la demanda referida.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-028-2013**, de fecha 17 de septiembre del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) del mes de enero del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General